



JDO. DE LO PENAL N. 1
LOGROÑO

SENTENCIA: 00124/2013

PROCEDIMIENTO: ABREVIADO 350/2010

En LOGROÑO, a VEINTIDOS DE MAYO DE 2013.

DOÑA LORENA LAGÜERA ESTÉBANEZ, JUEZ DE APOYO DEL JUZGADO DE LO PENAL N° 1 DE LOS DE ESTE PARTIDO, PRONUNCIA EN NOMBRE DE SU S.M. EL REY, LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Vistos por mí, los presentes autos de Juicio Oral, seguidos ante este Juzgado por un delito de EMPLEO NO AUTORIZADO DE VENENO PARA LA CAZA DE ANIMALES: Procedimiento Abreviado 350/2010, con intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como acusado D.

., representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. ANA ROSA RAMIREZ MARIN, y asistido por la Letrada Dña. MARIA SOL FUENTES LOPEZ. Se ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se han incoado Diligencias, procedentes del Juzgado de Instrucción n° 3 de Logroño, dictándose auto de incoación y admisión de pruebas y ratificando el señalamiento efectuado por el Juzgado de Instrucción de Procedencia.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en su inicial escrito de Conclusiones Provisionales, dirigió la acusación contra D. , calificando los hechos como constitutivos de un delito de empleo no autorizado de veneno para la caza de animales del artículo 336 del Código Penal, y solicitando la imposición de las siguientes penas:

Un año de prisión, dos años de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, accesoria de



inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas.

Además, el Ministerio Fiscal interesa que el acusado indemnice a los propietarios de los perros muertos en el valor de los mismos que se determine en ejecución de sentencia, con el interés establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Defensa, por su parte, se opuso interesando la libre absolución del acusado.

TERCERO.- Llegado el día señalado para la celebración del acto del juicio, el mismo se celebró con el resultado que obra en autos. Tras la práctica de la prueba declarada pertinente, tanto el Ministerio Fiscal como la Defensa elevaron sus conclusiones a definitivas. Tras informar cada una de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, se concedió la palabra al acusado, quedando los Autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente Juicio se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado, y así se declara, que D. , con DNI número mayor de edad, y sin antecedentes penales, es propietario de una finca en el paraje conocido como Río Pedroso, en el término municipal de Anguiano (La Rioja). En esta finca, no vallada existe una caseta, dentro de la cual D. posee colmenas de abejas no operativas.

Con el propósito de cazar los animales, tanto domésticos como silvestres que amenazaban sus colmenas, D.

decidió utilizar conejos domésticos de su propiedad como cebos envenenados, abriéndolos en canal y colocándolos en su parcela, y depositando restos de los cebos envenenados en el interior de cubos; cebos envenenados que fueron ingeridos por diversos animales, provocando la muerte, en fecha 11 de enero de 2007, de tres perros, propiedad de D. con quien el acusado mantenía una mala relación, por problemas derivados de un camino vecinal, y la muerte, en fecha 25 de enero de 2007, de un perro, propiedad de D.

con quien el acusado también había tenido problemas por



los mismos motivos, así como de dos gatos, un jabalí, dos ginetas y una garduña.

Analizados dos ejemplares machos adultos de Gineta, uno adulto hembra de Garduña, restos de tres conejos domésticos y muestras de digestivo del perro, propiedad de D. _____

, se encontró un marcado edema y hemorragias pulmonares con abundante líquido serohemorrágico en vías respiratorias, así como abundante epistaxis y hemorragias subcutáneas, característicos de la intoxicación con carbamatos. En los cebos envenenados y en las muestras del perro muerto se encontró abundante granulado oscuro, resultando ser Aldicarb, un compuesto químico utilizado como fitofármaco sistémico (insecticida, acaricida y nematocida) cuyo nombre sistémico es N- Metilcarbamato de 2-metil 2,-metil tiopropilildenil amina. El Aldicarb es un insecticida clasificado como muy tóxico por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre modificado por los Reales Decretos 162/1991, de 8 de febrero, 443/1994, de 11 de marzo y 255/2003, de 28 de febrero. La cantidad encontrada de este producto superaba en centenares de veces la dosis letal para mamíferos.

Del mismo modo, analizadas muestras de los perros propiedad de D. _____, resultó la presencia de aldicarb en el contenido gástrico del perro muerto.

De todas especies animales, tan sólo el jabalí tiene la consideración de especie cinegética, tal y como se deriva de las Ordenanzas anuales de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Código Penal, bajo el epígrafe "De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos", tipifica en el Capítulo IV del Título XVI del Libro II del Código Penal una serie de delitos, casi todos ellos contruidos como delitos de resultado, sancionando conductas directamente lesivas para determinadas especies. No obstante, en el artículo 336 del código Penal se introduce un delito de mera actividad, sin necesidad de resultado, adelantando la intervención penal, en atención a la potencialidad lesiva intrínseca de los medios empleados. Así, este delito relativo a la protección de la flora y la fauna, establecido en el artículo 336 del código Penal, sanciona al que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

El tipo penal en cuestión exige, por consiguiente, la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Un elemento negativo: la falta de autorización legal.
2. Un elemento objetivo: la utilización de los medios que prevé el precepto, veneno, explosivos u otros de similar eficacia destructiva para la fauna, concepto éste último que por su carácter analógico debe ser necesariamente interpretado de forma restrictiva; se trata de la potencialidad destructiva del método empleado.
3. Un elemento subjetivo: que los medios estén dirigidos o tengan por objeto la caza o pesca.

Esa es la razón de ser del artículo 336 del Código Penal, en la medida en la que los medios que concreta la norma penal están llamados a provocar estragos en la preservación de la fauna, dado que su potencial dañino provoca de forma inexorable e irremediable la muerte de las especies de forma incontrolada e irreversible, con efectos incluso perdurables en el tiempo o de rebote en la cadena trófica.

SEGUNDO.- Valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas en el Juicio, se obtiene razonablemente la convicción de que los hechos enjuiciados, relatados como probados, son constitutivos de un delito de empleo no autorizado de veneno para la caza de animales, previsto y penado en el artículo 336 del Código Penal.

Lo anterior ha quedado acreditado a la vista de la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, consistente en el interrogatorio del acusado y la declaración de los testigos propuestos por las partes, junto a la prueba pericial practicada y la documental obrante en Autos.

Hay que partir de la existencia de un hecho objetivo, en cuanto no discutido por las partes, que no es otro que la muerte, en fecha 11 de enero de 2007, de tres perros propiedad de D. , y la muerte, en fecha 25 de enero de 2007, de un perro propiedad de D. habiéndose producido todas estas muertes en la localidad de Anguiano (La Rioja), como consecuencia de la utilización de cebos envenenados, tal y como objetiva el Informe Toxicológico emitido por el Laboratorio Forense de Vida Silvestre, y firmado por el veterinario D. MAURO HERNANDEZ SEGOVIA, en cuanto este Informe no ha sido impugnado por la Defensa.

Así, D. de forma concorde con lo ya declarado a lo largo del procedimiento, ha relatado en el



acto del Juicio Oral que en fecha 24 de enero de 2007 dio un paseo con su perro, durante el transcurso del cual vio al animal comiendo un conejo, y que en fecha 25 de enero de 2007 se lo encontró muerto dentro de la perrera, habiendo previamente devuelto. Analizado por el Laboratorio Forense de Vida Silvestre tanto el supuesto cebo envenenado, compuesto por pieles casi completas de conejo doméstico, como muestras del perro muerto, propiedad de D. , se detecta la presencia de Aldicarb un producto altamente tóxico para las aves y mamíferos (Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 162/1991, de 8 de febrero, 443/1994, de 11 de marzo y 255/2003, de 28 de febrero), en niveles tan concentrados que superaban centenares de veces la dosis letal para mamíferos, por lo que concluye el Informe elaborado por D. MAURO HERNANDEZ SEGOVIA que "la muerte se produjo tras la ingestión de cebos tratados con este producto" y que "la presencia de este compuesto en cebos cárnicos indica claramente que hubo una intencionalidad en su colocación para producir la muerte de los ejemplares que lo ingirieran" (folios 34 a 44).

Establece el Informe Pericial elaborado por el Laboratorio Forense de Vida Silvestre que "una de las formas más habituales de presentación comercial del Aldicarb para uso agrícola es en producto granulado, que puede ser fácilmente colocado en un cebo". Conviene recordar, llegados a este punto, que en el examen del conejo utilizado como cebo envenenado se encontró bastante granulado oscuro, al igual que en los restos examinados del perro de D. .

Además, D. ya manifestó en su declaración prestada ante la Guardia Civil, en fecha 30 de enero de 2007 (folios 7 y 8) que "a sus perros los envenenaron en el interior de las perrereras, aunque junto a la valla encontraron un gato muerto y un trozo de carne con veneno, al que se le observaban unas bolitas iguales o similares a las que se encontraron en la carne que vomitó el perro de su amigo". Restos de este animal también fueron analizados por el Laboratorio Agroalimentario del Gobierno de Aragón, que en fecha 13 de febrero de 2007, emitió un Informe del que resulta la presencia de Aldicarb en el contenido gástrico del perro muerto (folios 49 a 51). De todo lo expuesto resulta que los perros de D. fueron envenenados por la misma persona y por el mismo método que el perro de D.

Con carácter previo a la celebración del Juicio, D. y D. ya habían expresado, tanto en su declaración ante la Guardia Civil, como ante el Juzgado de Instrucción, sus sospechas de que había sido el hoy acusado la persona que colocó los cebos envenenados que causaron la muerte de sus animales, reconociendo, además, su mala relación con el acusado debido a problemas derivados de un camino vecinal.

Lo cierto es la versión ofrecida por D. en el sentido de no encontrar razón de ser a la aparición de animales muertos cerca de su finca, no resulta creíble, partiendo de la base de que, tal y como ha manifestado el Guardia Civil con número profesional : la actitud del acusado el día 25 de enero de 2007, no era de sorpresa o extrañeza por lo sucedido, sino de indiferencia.

Debemos tener en cuenta que el acusado ha incurrido en numerosas contradicciones y ambigüedades en su declaración en el acto del juicio Oral. Así las cosas, el acusado ha afirmado en el acto del plenario que durante el mes de enero del año 2007 tan sólo subió a su finca en tres ocasiones, los días 5, 18 y 25. Sin embargo, el testigo D. ha declarado en el acto del Juicio que el día 23 de enero de 2007 vio al acusado en las inmediaciones de la finca; versión que encuentra corroboración periférica en la declaración del Guardia Civil con Tarjeta de Identidad Profesional nº

, quien ha afirmado en el Plenario que aunque el acusado le dijo el día 25 de enero de 2007 que llevaba sin ir a la finca entre siete y diez días, lo cierto es que fueron varios los vecinos los que le dijeron que habían visto al acusado en la finca días antes. Por ello, aunque D. (

) ha afirmado que estuvo con el acusado el mismo día 23 de enero, esto no quiere decir que no se separara de él en ningún momento, máxime, cuando, como ya hemos dicho, existen varias personas que le sitúan en el lugar de los hechos. La misma circunstancia resulta aplicable a D.7

quien ha manifestado en el plenario que estuvo con el acusado el día 11 de enero de 2007, sin concretar las horas exactas durante las cuales disfrutó de su compañía. En este último punto, precisar que no ha quedado acreditado que los perros propiedad de D. , fueron envenenados el día 11 de enero de 2007, esta es la fecha en la que aparecieron muertos, pudiendo haber sido envenenados perfectamente a lo largo del día anterior.

A pesar de que el acusado ha manifestado que entre los días 10 y 20 de enero de 2007 recibió varias llamadas en su casa, a las que no contestaba nadie al otro lado de la línea, y que a su entender, obedecían al motivo de tenerle controlado, para comprobar si estaba en Logroño o no, lo cierto es que el acusado nunca llegó a denunciar estos hechos, lo que resta verosimilitud a la realidad de las llamadas.

Además, debe tenerse en cuenta que D. ha manifestado que no llegó a ver al conejo abierto en canal, que se encontraba en su finca, y que con toda seguridad fue utilizado como cebo envenenado, pero si a otro animal que podía ser un hurón (en realidad, una garduña) a pesar de que el Guardia Civil con Tarjeta de Identidad Profesional ha afirmado en el acto del Juicio Oral que la garduña

se encontraba tan sólo a un metro del conejo, y éste a tres o cuatro metros del acusado. Por lo que no cabe la menor duda de que D. _____ tuvo que ver necesariamente a este animal, máxime cuando tal y como ha declarado el testigo la garduña podía haber pasado desapercibida por su color, pero no así el conejo, de color blanco.

El hecho de que el acusado haya afirmado en el acto del Juicio que carece de conejos blancos, circunstancia corroborada por D. _____, suegro del acusado, no prueba que no fue él quien colocó los cebos envenenados que acabaron con la vida de diversos animales, ya que, tal y como se va a indicar a continuación, en la inspección practicada el día 30 de enero de 2007, se encontraron en la finca del acusado restos de conejo envenenados, haciendo constar el Guardia Civil _____, tal y como aparece acreditado documentalmente (folio 20), que los restos de conejo encontrado pertenecían tanto a un conejo blanco, como a un conejo pardo oscuro; color éste último, que tal y como han manifestado D. _____ es el característico de los conejos domésticos propiedad del acusado.

Resulta significativo que D. _____ haya manifestado en el acto del Juicio Oral que no ha tenido veneno nunca, cuando en la inspección ocular practicada en la finca propiedad del acusado por la Guardia Civil, el día 30 de enero de 2007, fueron encontrados diversos cubos negros con restos de conejo doméstico (folio 20), los cuales fueron analizados junto al conejo blanco y al perro muerto, con el mismo resultado expuesto anteriormente. El hecho de que el día 25 de enero de 2007, fecha en la que apareció muerto el perro de D. _____, no se encontraran dichos restos, carece de trascendencia ya que, tal y como ha manifestado el Guardia Civil con Tarjeta de Identidad Profesional _____ en el acto del Juicio Oral, ese día vieron los cubos, pero no los inspeccionaron, pues se centraron más en buscar animales muertos.

Los testigos D. _____ y D. _____ han coincidido al manifestar en el acto del Juicio Oral que el acusado posee dos perros, que le acompañan siempre en sus visitas a la finca, y por lo tanto, se presume que esto sucede con independencia del tiempo que haga. Si esto es así, ¿Por qué no llevó el acusado a los perros a la finca, el día 25 de enero de 2007, tal y como el mismo ha reconocido? D. _____ ha tratado de justificarse, alegando que no subió a los perros en la fecha indicada debido al mal tiempo, ya que estaba casi nevando, pero todo conduce a pensar que no los llevo por la presencia de un peligro para los mismos, que no es otro que la presencia de cebos envenenados, los cuales podían ser ingeridos por sus propios perros, con el consiguiente resultado de muerte.



Junto a estos perros, murieron otros animales, en concreto, dos gatos, un jabalí, dos ginetas y una garduña, habiendo sido igualmente analizados estos últimos, con mismo resultado positivo de envenenamiento. De todas especies animales, tan sólo el jabalí tiene la consideración de especie cinegética, tal y como se deriva de las Ordenanzas anuales de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, no cabe la menor duda de que el acusado empleo cebos envenenados con la única finalidad de cazar animales, en concreto, los animales que amenazaban a sus colmenas, tanto domésticos (perros), como silvestres (garduñas), ya que, tal y como han relatado numerosos testigos a lo largo del Juicio, especialmente los Guardias Civiles con número profesional y D. , el acusado poseía colmenas en su finca, aunque las mismas no se encontraban operativas. Además, aunque D. ha manifestado en el acto del Juicio Oral que nunca se ha quejado de los perros de sus vecinos, lo cierto es que en su declaración ante la Guardia Civil afirmó que había tenido roces con algún vecino por los excrementos de los perros que tiran en el paso del camino que lleva a su finca, llegando a llamar por ello al SEPRONA de Logroño. La realidad de esta llamada al SEPRONA por parte del acusado, quejándose de los perros, la han puesto de manifiesto los Guardias Civiles con Tarjeta de Identidad Profesional n° y

, el acusado poseía colmenas en su finca, aunque las mismas no se encontraban operativas. Además, aunque D.

ha manifestado en el acto del Juicio Oral que nunca se ha quejado de los perros de sus vecinos, lo cierto es que en su declaración ante la Guardia Civil afirmó que había tenido roces con algún vecino por los excrementos de los perros que tiran en el paso del camino que lleva a su finca, llegando a llamar por ello al SEPRONA de Logroño. La realidad de esta llamada al SEPRONA por parte del acusado, quejándose de los perros, la han puesto de manifiesto los Guardias Civiles con Tarjeta de Identidad Profesional n° y

Existiendo, por lo tanto, prueba de cargo suficiente que desvirtúe el principio de presunción de inocencia que ampara interinamente al acusado, procede el dictado de una sentencia condenatoria.

TERCERO.- D. resulta responsable, en concepto de autor, artículo 28 del Código Penal, de un delito de empleo no autorizado de veneno para la caza de animales del artículo 336 del Código Penal, al haber ejecutado los hechos directa, personalmente y con conciencia y voluntad.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- El artículo 336 del código Penal castiga el delito de empleo no autorizado de veneno para la caza de animales con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar



o pescar por tiempo de uno a tres años. Además, si el daño causado fuera de notoria importancia, la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

En atención a lo dispuesto en dicho precepto, y atendiendo a la gravedad de los hechos y a la entidad del resultado causado, se considera adecuado imponer al acusado la pena de una año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de dos años, y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios.

En concepto de responsabilidad civil, D. deberá indemnizar a los propietarios de los perros muertos en el valor de los mismos que se determine en ejecución de sentencia, con el interés establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO.- El artículo 58 del Código Penal, dispone que el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada, aplicándose igual regla a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Que DEBO CONDENAR y CONDENO a D. _____ como Autor Responsable de un delito de empleo no autorizado de veneno para la caza de animales del artículo 336 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de dos años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas.

En concepto de responsabilidad civil, D. _____ y D. _____, propietarios de los perros muertos, en el valor de los mismos que se determinará en ejecución de sentencia, con el interés establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dese a las piezas de convicción y efectos intervenidos el destino previsto en las Leyes y Reglamentos.

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados.

Notifíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J., haciéndoles saber a las partes que, tal y como dispone el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente Sentencia, cabe interponer en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación y ante este Juzgado de lo Penal, recurso de APELACIÓN, para su resolución por la Ilma. AUDIENCIA PROVINCIAL de LOGROÑO.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Jueza que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el Juzgado, el mismo día de su fecha. DOY FE.